

mía no precisa más que una pequeña incisión hecha con el instrumento de cirugía para la trepanación en cada lado de la región prefrontal, que consiste en un aparato especial, el *leucotomo*, introducido en la profundidad que se desea y permite seccionar las fibras nerviosas mentales sobre una extensión más o menos grande. Algunos especialistas prefieren actualmente la *topectomía*, que consiste en la extirpación de una porción de la envoltura cerebral que cubre las regiones prefrontales derecha e izquierda; en lugar de suprimir las fibras nerviosas, se suprimen las células de las que arrancan las fibras. Por fin, con la *leucotomía transorbitaria*, practicada recientemente en Italia y en los Estados Unidos, no es precisa ninguna trepanación, y la operación, por consiguiente, no deja ninguna cicatriz visible. El *leucotomo* es introducido en el párpado superior y perfora la bóveda orbitaria, sobre la cual descansan los lóbulos frontales. En resumen, opina el autor, operaciones de dudoso resultado y de aventurado pronóstico en la curación de las enfermedades mentales.

HERZOG, Jacques-Bernard: "RUY BARBOSA, CRIMINALISTE"; página 582.

Comunicación presentada con motivo de la celebración del centenario del nacimiento de Ruy Barbosa el 27 de enero de 1950, ante la Sociedad de Legislación comparada, con el fin de resaltar la figura del jurista brasileño, cuyas distintas actividades son recordadas en este trabajo.

D. M.

ESPAÑA

REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS.—Dirección General de Prisiones

Números 58 a 61, enero, febrero, marzo y abril 1950. Madrid

THEO COLLIGNON, presidente de la Federación Belga de Abogados y vicepresidente de la Unión Belga de Derecho Penal: "DEFENSA SOCIAL Y SISTEMAS PENITENCIARIOS"; núm. 60, pág. 5.

Comienza el autor de este interesante artículo ocupándose de la cuestión del libre albedrío diciendo que le "parece un ilogismo absoluto que algunos crean que es imposible demostrar ya la existencia del libre albedrío, ya la verdad del determinismo o que otros dejen a los filósofos la tarea de zanjar toda diferencia", y sostiene que "para declarar culpable o inocente a un individuo es necesario gozar del libre albedrío y poder proclamar con razón, inteligencia y conciencia que aquel que es juzgado ha desconocido o no ha desconocido, libre y conscientemente, los deberes que su sentimiento de responsabilidad le imponía observar".

Seguidamente pasa a ocuparse de la *defensa social*, afirmando que "es una verdadera ciencia que abarca en sí todo lo que, de cerca o de lejos, en los conocimientos y ciencias del hombre, debe comprenderse para preservar a la sociedad del crimen y converger hacia la extinción de todas las causas criminógenas, sin descuidar la investigación de los elementos humanos tarados que es preciso desarmar antes de que se hagan nocivos y que es preciso regenerar si se interviene después que el acto antisocial se ha cometido". Atribuye a la defensa social, como primera misión *crear la ciencia de la profilaxis criminal*, y, como segunda tarea, captar la personalidad del culpable, indagar las causas profundas del crimen y determinar las causas criminógenas.

En lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, cree que la época actual debe hacer de ellos centros de reeducación que ofrezcan la oportunidad de observaciones y estudios preciosos.

Ultimamente dedica especial atención a las causas de la criminalidad y de una manera especial al poderoso influjo del "cine", de ciertas novelas policíacas y de aventuras y, sobre todo, del alcoholismo. Confirma sus conclusiones con numerosos datos estadísticos y termina su documentado trabajo afirmando "que en realidad existen muchas causas de la criminalidad que pueden ser descubiertas y suprimidas con facilidad".

CAMARGO Y MARIN, César: "EL PSICOANALISIS Y LA CRIMINOLOGIA".

Continúan en estos cuatro números las lecciones que este autor viene publicando con este título.

Dedica la lección décimoquinta al estudio del suicidio, comenzando por fijar su concepto legal, doctrinal y psicoanalítico, considerando al suicidio como *delito natural*, contra el criterio de la legislación española, que sólo pena la cooperación.

Distingue el suicidio por impulso del suicidio por reacción, señalando como razón fundamental del primero el *complejo de supervivencia*, en el que normalmente están contrarrestados los instintos de muerte y vida, llevando al suicidio el predominio de aquéllos sobre éstos.

Después de algunas especulaciones filosóficas sobre la vida y la muerte, estudia, entre los suicidios por impulso; el sencillo y doble por amor; el motivado por intereses, y otras figuras de suicidio.

Pasa luego al estudio de los complejos originarios del suicidio por reacción; la orientación de los impulsos hostiles hacia la propia persona; los factores que contribuyen al desplazamiento, especialmente el *sentimiento de culpabilidad*, el *complejo de inferioridad* y el *complejo parental*, terminando con el análisis de casos típicos de suicidio, tomados de la realidad o de la literatura.

En la lección décimosexta trata el autor de las *lesiones*, estableciendo la diferencia legal y psicoanalítica entre las lesiones y el homicidio frustrado. Señala como originarios del delito de lesiones el llamado por Baudouin *complejo de mutilación*, mereciéndole consideración especial el que

Freud y sus discípulos denominan de la *castración*, como típico de esta clase de lesiones.

Examina la orientación de la legislación española y de su jurisprudencia en esta materia, y la solución que da el psicoanálisis, terminando con un estudio de los diferentes complejos de mutilación en la mitología, en la leyenda y en la realidad.

C. C. H.

INFORMACION JURIDICA

Febrero 1950

VILLANUEVA SANTAMARIA, Félix: "EL DOLO EN EL DELITO DE FALSEDAD"; pág. 207.

Documentado trabajo debido a la experta pluma de un ilustre magistrado, en el que se recopila un caso judicial que fué discutido "con el mayor ardor por los funcionarios judiciales, como es natural, dentro de los límites de la mayor corrección y siempre pensando en los sagrados intereses de la sociedad y del acusado, acerca de si el hecho era o no constitutivo de delito".

El hecho es el siguiente: En el año 1949 se presentó en un Registro de la Propiedad, en ocasión de que el señor Registrador estaba ausente, un propietario, exigiendo apremiantemente una certificación de las fincas inscritas en aquél a nombre de un causahabiente suyo. Le recibió el procesado, que a la sazón era sustituto del Registrador, y ante las amenazas y apremios del peticionario, que decía iba a presentar una queja en la Dirección General correspondiente si se demoraba la expedición de dicho certificado, decidió imitar la firma del titular del Registro en la certificación exigida.

Desarrolla Villanueva la materia en cuestión en las siguientes rúbricas: Planteamiento del tema. Requisitos del dolo. 1.º) Alteración de la verdad. 2.º) Daño real o posible. 3.º) Dolo. Doctrina legal española. Conclusión.

El caso planteado fué calificado por el Ministerio público como un delito de falsedad en documento público. Es indudable que la certificación que entregó al propietario, el sustituto del Registrador, es un documento público—Código civil, art. 1.216 y Ley de Enjuiciamiento civil, art. 596—, y también hay que estimar como funcionario del mismo orden al acusado, a tenor del párrafo último del artículo 119 del vigente Código penal; pero no existe el dolo en el delito imputado, fundándose el escritor en la carencia o dudosa existencia del segundo de los requisitos constitutivos de la intención maliciosa y en la falta de dolo en los hechos sumariados. En páginas tan bien escritas como meditadas, justifica su aserto, a través de la teoría general y evolución de nuestra Jurisprudencia penal, que si bien establecen como principio primordial la estricta alteración de la verdad en el delito de falsedad, sin que requiera la existencia del lucro o beneficio que el acusado se propusiera al delinquir, ha llegado a estimar insuficiente la enumeración de las imitaciones de verdad que contenía el